

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por la señora **SANDRA PATRICIA PINEDA SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2021 – 528)**, informando que el término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 17 de febrero al 2 de marzo de 2022. Inhábiles dentro del término los días 19, 20, 26 y 27 de febrero del mismo año (sábados y domingos), lo anterior, teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto interlocutorio No. 127 del 11 de febrero del presente año.

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas respondieron la demanda dentro del tiempo oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 31 de enero al 04 de marzo de 2022, inhábiles dentro del término los días 05, 06, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero del mismo año (sábados y domingos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 3 al 9 de marzo de 2022, inhábiles dentro del término los días 5 y 6 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

EL apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

La llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, sin el despacho haberse pronunciado

sobre su admisibilidad. (carpeta 09 Y 10 del expediente digital). Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 705

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la respuesta a la demanda y al llamamiento en Garantía realizada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Con la expedición del decreto 806 de 2020 el tema de la notificación personal se debe realizar conforme lo dispone el artículo 8 de este decreto combinado con los artículos 29 y 41 literal a numeral 1 del CPL y la SS., es un trámite que le corresponde exclusivamente al despacho y no a la parte como lo está interpretando el apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía sin que el despacho se haya pronunciado sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía que con la respuesta a la demanda realiza **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Debe tenerse presente que no siempre la respuesta a la demanda se admite una vez presentada ya que en algunos casos se inadmite por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad o los que se requieren para admitir los llamamientos en garantía.

Así las cosas, por seguridad jurídica para las partes, el termino para dar respuesta a la demanda solo empieza a correr una vez el Juzgado vuelve y se dice, efectúa la notificación del auto admisorio que para este caso es el de la demanda de llamamiento en garantía que realiza **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** bien sea personalmente o a través del correo electrónico como así lo posibilita el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **RECHAZA** la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía realizada por el apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por cuanto no es la oportunidad procesal para hacerlo.

SE RECONOCE personería a la firma de abogados **BYRON RAMÍREZ P. ABOGADOS S.A.S**, identificada con el N.I.T. 901270921-4, para que represente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 656 del 05 de julio de 2019 expedida en la Notaria 14 del Círculo de Medellín, visible en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial al abogado **JOSÉ BAIRON RAMÍREZ PARRA**, inscrito en el certificado de existencia y representación de la Sociedad **BYRON RAMÍREZ P. ABOGADOS S.A.S**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.097.139 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No.74.458 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el documento aludido.

SE RECONOCE personería a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900720288-8, para que represente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 3367 del 2 de septiembre de 2019 expedida en la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, visible en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **BERTHA YELA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.782.103 y portador de la T.P. 294.800 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al **Dr. ANDRES GONZALEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.318 y portador de la tarjeta profesional No. 115.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** según facultades conferidas mediante escritura pública 2299 del 12 de septiembre de 2013, expedida en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá que fue anexada con el escrito de contestación a la demanda, quien a la vez sustituye el poder a él proferido en la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

SE RECONOCE personería a la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900411483-2, para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** según la sustitución de poder que obra en el expediente digita y al certificado de existencia y representación de la misma que de igual forma fue allegado con la contestación al introductorio.

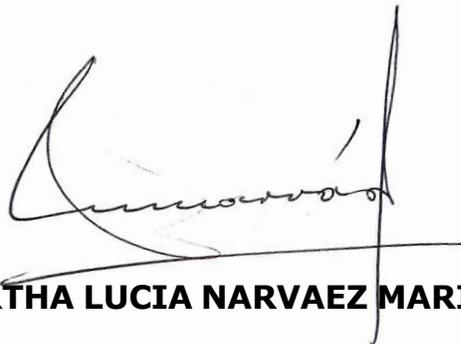
Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judiciales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía propuestas por el **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a la persona jurídicas convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 052 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 29 de marzo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria